



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1 – Incorpórase a la Ley 25.188 “Ética en el ejercicio de la función pública” el siguiente artículo:

Artículo 12 bis: El ciudadano que resulte electo Presidente de la Nación o el Poder Ejecutivo Nacional, según corresponda, debe consultar a la Autoridad de Aplicación con referencia a la observancia de las normas de este Capítulo en las propuestas de designación de Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios o funcionarios con rango equivalente; en forma previa a la toma de posesión del cargo. A tal efecto la persona propuesta aportará los elementos necesarios para el análisis exhaustivo de cada situación, con carácter de declaración jurada.

En el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de recepción de la consulta, la Autoridad de Aplicación emitirá dictamen, sin perjuicio del posterior cumplimiento del Regimen previsto en el Capítulo III de la presente ley.

ARTICULO 2 - Modificase el artículo 8 de la Ley 25.188, que queda así redactado:

Artículo 8: Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la suspensión de la percepción del veinte por ciento (20%) de los haberes del agente incumplidor, hasta que satisfaga su obligación, y a las demás sanciones que pudieran corresponder.



ARTICULO 3 – Modificase el artículo 9º de la ley 25.188, que queda así redactado:

Artículo 9: Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública, en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración, dará lugar a la suspensión de la percepción del veinte por ciento (20) % de la liquidación final del agente incumplidor. Tampoco podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

ARTICULO 4 – En los casos de los artículos 8º y 9º, acreditada por ante la autoridad responsable el cumplimiento de la obligación pendiente, será dispuesto el pago de los importes retenidos, en un plazo máximo de treinta (30) días corridos contados desde la fecha de esa presentación.

ARTICULO 5 – De forma.

LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACION

IRMA PARENTELLA
DIPUTADA NACIONAL

GRACIELA OCAÑA
DIPUTADA NACIONAL

EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION

MARCELA BORDENAVE
DIPUTADA DE LA NACION

Carlos Raimundo
Diputado de la Nación